



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO AMARILLO RUBIO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00055

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 11 de agosto de 2022, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 05 de agosto de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ORLANDO AMARILLO RUBIO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Trámite que corresponde adelantar a la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b474d6c65b74eea0c809de53ecf6736ab935ed042a9fd8798664bb170eea00f**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR CÁRDENAS MELO
DEMANDADO: DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00283

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se inadmitió la demanda con el objeto de que la parte actora acreditara el envío de la comunicación a la demandada del escrito de demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la expedición del auto, por tal motivo, la parte demandante allega escrito contentivo de la subsanación de la demanda, en el cual informa que no fue posible tramitar el envío en los términos señalados, aportando como sustento las constancias de no entrega tanto al correo electrónico, así como a la dirección física que figuran en el certificado de existencia y representación legal, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación de la parte pasiva, en tal sentido se dispondrá continuar con el trámite procesal pertinente, que no es otro que admitir la demanda, conminando a la parte demandante a efecto que proceda a allegar certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad demandada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JULIO CESAR CÁRDENAS MELO** contra **DISEÑOS Y ACABADOS ROCH S LTDA.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Trámite que corresponde adelantar a la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78ecf4b8c7e6d51c96cd2bc1a14e3085bd37f1f80c5bf4135690e6f8dc183d**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME MONTERO VANEGAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00447-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito adecuando la demanda al trámite laboral. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **JAIME MONTERO VANEGAS**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la entidad demandante hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. GNR 400999 del 11 de diciembre de 2015, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

La anterior conclusión se torna más evidente al considerar lo consignado por la convocante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el acápite de situaciones fácticas, relacionado con que mediante resolución GNR 400999 del 11 de diciembre de 2015, se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor JAIME MONTERO VANEGAS en cuantía de \$96.448.00, derecho que no le asistía al no cumplir con los requisitos para ello, por lo que se le solicita al aquí demandado el consentimiento para revocar el acto administrativo que reconoce la prestación.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C. – SECCION SEGUNDA-, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 256 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 antes mencionado.

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)**”

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **JAIME MONTERO VANEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee5267ce67311e9e04202fad4fd9b1527a49bf4d4f663f535f2fa9b1174f1a8**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAULO ALEXANDER CAMPO CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRACION YARA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00364-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas, el Despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68944ef329d1d916b94a2f0f20b024874ceab34a48f52d7e3889f46a3fef8ca**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE WILSON MARTÍN ESPINOZA
DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00294

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante interpone incidente de nulidad. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, solicita se declare la nulidad desde el auto de fecha 07 de julio de 2022 que inadmitió la demanda, al considerar que se configuro la causal segunda del numeral 8 del art. 133, arts. 134 y 135 del CGP, al no correrse traslado a la parte demandada de la solicitud de reconstrucción del expediente en los términos del art. 126 de la misma norma.

En este orden, es menester indicar en primer lugar, que el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional.

En razón a ello es obligación de talante constitucional, prodigada al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

No obstante lo anterior, el ejercicio de dicha facultad no es ILIMITADO, todo lo contrario se encuentra sometido a los trámites y las oportunidades prescritas por la ley, tal y como se consignan en el artículo 135 del CGP, el cual enseña que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 arriba citado. Así las cosas, atendiendo que los hechos a los que hace alusión por el togado NO constituyen causal de nulidad alguna dentro de las contempladas por el artículo 133 del CGP, particularmente la contenida en el inciso 2 del numeral 8 que en su tenor literal señala que “(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)”, bajo el supuesto que este Despacho no corrió traslado a la parte demandada del escrito de reconstrucción elevado en pretérita oportunidad, razón por la cual de entrada es de advertir que los supuestos facticos narrados no enmarcan en la causal endilgada, pues la misma tiene objeto declarar nula toda actuación posterior con ocasión a la omisión en la notificación de una providencia diferente al auto admisorio o del mandamiento, circunstancia que de todas maneras faculta al juez para corregirla practicando la notificación dejada de realizar, circunstancia que no se verifica en el plenario, pues revisado el sistema de consulta, se evidencia que en el curso del proceso a la fecha únicamente se ha proferido el auto de fecha 07 de julio de 2022 que inadmitió la demanda, el cual se encuentra debidamente notificado mediante anotación en estado 104 del 08 de julio de 2022, sin que se advierta la omisión en la notificación de alguna otra providencia.

Por lo tanto ha de rechazarse por improcedente el incidente de nulidad en los términos solicitados por el incidentante, ello, en los términos del inciso final del art. 135. Precisando en todo caso en primer lugar que, si bien el juzgado no realizó pronunciamiento sobre el escrito de reconstrucción elevado, lo cierto es que, tal omisión en ningún caso configura la nulidad propuesta, ello por cuanto, el artículo 126 en ningún aparte dispone el traslado del escrito de reconstrucción, sino que faculta al operador judicial para señalar fecha y hora para realizar audiencia de reconstrucción y si en gracia de discusión se tratará, el traslado de algún escrito *per sé*, no materializa la causal invocada, pues como se analizó la misma procede en caso de omisión de la notificación de providencia diferentes al auto admisorio o mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de reconstrucción del expediente, no debe pasarse por alto que el demandante, aportó junto al mismo, el escrito de demanda, poder, pruebas y anexos de la demanda, con la cual se entendió por cumplido el requerimiento efectuado mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2022, en el cual se le solicito aportarlos, teniendo en cuenta que el link contentivo de los mismos no permitió su acceso, resultando por tanto innecesaria la reconstrucción de la demanda y sus anexos, pues en los términos del artículo 126 del CGP aquella figura procede en caso de verificarse la pérdida total o parcial de un expediente, circunstancia que no se verificó en el caso de marras pues se reitera, el demandante aportó los documentos requeridos, los cuales permitieron continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es la calificación de requisitos formales de la demanda contenidos en el art. 25 del CPT y SS, que sobrevino con la providencia del 07 de julio de 2022 que inadmitió la demanda.

Por los anteriores argumentos se rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad impetrado, así como es del caso negar la solicitud de reconstrucción del expediente.

Finalmente, se observa que el demandante dentro de la solicitud de reconstrucción, remite mediante correo electrónico a la demandada, la demanda, pruebas y anexos, por lo cual se entiende por cumplido el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, de ahí que al subsanarse las deficiencias señaladas, se dispondrá la admisión de la demanda.

Colofón de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el escrito de nulidad, conforme lo expresado en la parte motiva de esta provincia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconstrucción de expediente.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JORGE WILSON MARTÍN ESPINOZA** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.**

CUARTO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Trámite que corresponde adelantar a la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.11 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b24e280448aee240cf3a6ee56fa512b64359dc8c7c49b7d781a58c9cdb0ed8**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO RAMIREZ PRIETO
DEMANDADO: DIAC INGENIERIA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00394

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al estudiante de BRAYAN YESID HERRERA REY identificado con C.C. 1.031.159.250 quien funge como miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Libre, como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva adjetiva para actuar al estudiante de BRAYAN YESID HERRERA REY identificado con C.C. 1.031.159.250 quien funge como miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Libre, como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HENRY ORLANDO RAMIREZ PRIETO** contra **DIAC INGENIERÍA SAS**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2e849b3a7f47bd6f38d68fa36c62c9f5ee9fd4b9d32e5da243f432d4f3fe3**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SILVIO MORA CRUZ
DEMANDADO : FERCEGAS SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00065-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). 1 Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por FERCEGAS SAS en contra de FERCEGAS SAS

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5f93f4ed58a0587a31f0a82f215366ace0fe353aa9881c675c590d79b3d83**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JULIAN HERNANDEZ SOCHA
DEMANDADO : CARLOS JULIO BELLO LOPEZ como propietario del
establecimiento denominado CREDICARIBE
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00096-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano JULIAN HERNANDEZ SOCHA, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928631e74e7115c9fb59e98b0cd5e2b4a5eaeee86445bcb1203c66299d8429c**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE ARMANDO CALLEJAS MONTIVAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00142-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio, adicionalmente presento memorial de desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano JOSE ARMANDO CALLEJAS MONTIVAR, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f11d87e2e4714b9438d5ac74a35270b4f529b526b54853056c78dd3ab3433f**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: XILENA YISETH TORRES MACHETE
DEMANDADO: REPUBLICANA DE EMBRAGUES Y TRASMIISIONES
SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00142-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia, proveniente del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente causa, en consecuencia se fija el 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 PM para audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 82 del CPT y SS.

Igualmente, de conformidad al Decreto 806 de 2020 se dispone correr el término de cinco (05) días a efectos de alegar de conclusión, los cuales se contabilizarán una vez cobre ejecutoria el presente auto, así mismo siempre y cuando se remitan las presentes diligencias de manera digitalizada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167988da9f038699d19d9a0aa4d31499cddf7adf575bee66f339eb69ab029e30**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME BARAJAS LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00015-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente procesos fue asignado al despacho por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

No porta el libelista como anexos de la demanda de conformidad con el art. 26 del CPTYSS, la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado convocada a juicio, como tampoco aportó la prueba de haber agotado la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada en los términos del art. 6 y numeral 5 del art. 26 ibidem.

Tampoco aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva como lo requiere el art. De la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7ad77f8ece05ddb064813111a113dbe8ff07f356e4616891734c99ef6c4ea**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA ELIRIDA BERNAL OLMOS
DEMANDADO: CONVIDA EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00019-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente procesos fue asignado al despacho por reparto. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. LIBELO INCOATORIO.

Deberá aportar escrito que contenga la demanda que pretende adelantar, adecuado cuidadosamente conforme lo enseña el art. 25 y el 25-a del CPTYSS, anexando además los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, como lo informa el art. 26 ibidem, y la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo ordenado en el art. De la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442f62c96aa84e389170693d7b26690d2b5f1f05633655b2c00fa4a88e13cff**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO SILVA SILVA
DEMANDADO: SERADMI LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00023-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente procesos fue asignado al despacho por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. PRETENSIONES.

Deberá adecuar las suplicas de la demanda, ya que pretende se declare la ineficacia del vínculo contractual, al tiempo que la ineficacia de la terminación de este, lo que deviene en una indebida acumulación entre las pretensiones segunda y decimosegunda declarativas.

2. ANEXOS.

Deberá aportar la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6 De la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777af661234d665a829a4ed22e4ea4c5cf29aa2c41db00b5a9415ff32aea24c7**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR
DEMANDADO: TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00024-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente procesos fue asignado al despacho por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. HECHOS.

Los hechos ordenados como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, contienen más de una situación fáctica, que deberá el memorialista separar, además de que el hecho SEPTIMO, contiene apreciaciones y juicios subjetivos.

2. PRETENSIONES.

Las pretensiones 2 a 5, carecen de fundamentación fáctica que las apoye, por lo que deberán incorporarse.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoca normatividad que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que deberá adecuar este acápite mencionando no solo las normas que refieran a los derechos que reclama y/o desarrollan el procedimiento, también deberá exponer las razones por las que estima que son las normas aplicables a su caso.

4. PRUEBAS.

No acata en debida forma la exigencia del numeral 9 del art. 25 del CPTYSS, pues no pide de manera individualizada y concreta los documentos que pretende hacer valer como prueba, amén de que los aportados en formato PDF adolecen de ser: ilegibles, presentan cortes en los extremos, lo que corta a su vez la información, documentos repetidos, aporta documentación que no se menciona en la solicitud de la prueba.

5. ANEXOS.

Deberá aportar la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6 De la ley 2213 de 2022, y debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfdaaffcf9d0abb7f5ca45d78b5890bfe3738bac89b4e747503fbd993b45368**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA LUCIA BARRERA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00034

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificado con C.C. 1.32.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificado con C.C. 1.32.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLARA LUCIA BARRERA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP COLFONDOS SA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a572517a4298aa25e3667a426a340b2fcc610a2a38c8618a3512f1ee01e3b9**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL PULIDO CABALLERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00036

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ identificado con C.C. 71.934.800 y T.P. 139.617 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ identificado con C.C. 71.934.800 y T.P. 139.617 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PEDRO NEL PULIDO CABALLERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP COLFONDOS SA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9eef54636ac841a35baf3e7bd09880e5e0816d918f50983980aa77e26dea5**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ NEGRETE
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00037

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se procede a reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110749 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda digital se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022 en cuanto a:

- No se aporta trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f502d35c3a5697d888941cd091fdea256e258928e905fe4e925c1c9dfac4**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUPERTO GUILLERMO CASTAÑEDA GOMEZ Y CARLOS
MANUEL RINCON
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00039

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda digital nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se procede a reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. FERNANDO DAGER CHADID identificado con C.C. 19.112.014 y T.P. 74.141 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda digital se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022 en cuanto a:

- No se aporta trámite de envío de la demanda a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6b0c7c3dd97c4a7ab784743d364dab04b4ce6e9d4aaa8cec840f6b4d65106**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>